

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0112
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 263 de la norma ibídem, acerca de la impugnación en el procedimiento de ejecución coactiva, establece: “*Proceso ordinario de impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.*”;
- Que,** el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.*”
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección,*

administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril interpone reclamo administrativo en contra del Título Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo*

de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente reclamo administrativo.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El reclamo administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo, el señor Francisco Medardo Sandoval Abril, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, interpone reclamo administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

2.2. A foja 4 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0074-M de 07 de febrero de 2022, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022.

2.3. A fojas 5 a 10 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-058 de 21 de febrero de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0203-OF de 22 de febrero de 2022, una vez revisado el escrito de interposición del reclamo administrativo, solicita al administrado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, y cumpla con lo establecido en el artículo 269 de la norma ibídem, referente al reclamo sobre el título de crédito.

2.4. A fojas 11 a 18 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003448-E de 03 de marzo de 2022, el señor Francisco Medardo Sandoval Abril, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-058 de 21 de febrero de 2022.

2.5. A fojas 19 a 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-116 de 28 de marzo de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0325-OF de 29 de marzo de 2022, admite a trámite el reclamo administrativo de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de

notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: “(...) **3.1.** Se oficie a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para que remita a la Dirección de Impugnaciones de esta Entidad, en copias certificadas y/o en digital todo lo actuado dentro del expediente que se encuentra tramitando la abogada Merly Ibarra en la Coordinación General Jurídica – Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL hasta la presente fecha y que se inició a partir de mi pedido que por devolución voluntaria de la frecuencia satelital denominada VISIÓN SATELITAL PILLARO, se le signo el No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E, de fecha 28 de enero de 2019; **3.2.** Se oficie a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para que remita a la Dirección de Impugnaciones de esta Entidad, en copias certificadas y/o en digital el Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0062-M de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el Dr. Efrén Fernán Páiz Dávila, Director de Patrocinio y Coactivas encargado; **3.3.** Que al momento que usted lo ordene, agregaré al expediente los correos debidamente materializados por los cuales señor Fausto Medardo Sandoval Abril, ha contestado a los correos remitidos por funcionarios de ARCOTEL, y en los que ha insistido en que se han cancelado los valores adeudados a enero 2019, y que se ha solicitado la entrega voluntaria de la frecuencia, de los cuales tampoco existe respuesta alguna...”. De la prueba y los argumentos señalados en el presente proceso, se establece que los mismos serán considerados al momento de resolver. (...).”

2.6. A fojas 25 a 27 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0900-M de 01 de abril de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1241-M de 27 de noviembre de 2019.

2.7. A fojas 28 a 31 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0652-M de 06 de abril de 2022, la Dirección Financiera de ARCOTEL adjunta “CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-088” de 05 de abril de 2022.

2.8. A foja 32 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0922-M de 06 de abril de 2022, remite a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL copias certificadas del expediente.

2.9. A fojas 33 a 53 del expediente, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-006552-E de 03 de mayo de 2022, remite copia materializada de los correos electrónicos con los cuales señala que ha procedido con la devolución voluntaria de la frecuencia.

2.10. A fojas 54 a 58 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0178 de 07 de junio de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0615-OF de 08 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

2.11. A fojas 59 a 64 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0267 de 06 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0952-OF de 07 de septiembre de 2022, incorpora la documentación al expediente, y de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo solicita prueba de oficio.

2.12. A fojas 65 a 85 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0419-M

de 22 de septiembre de 2022, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente.

2.13. A fojas 86 a 102 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4178-M de 14 de diciembre de 2022, remite copia certificada del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E de 28 de enero de 2019, ARCOTEL-DEDA-2021-010604-E de 06 de julio de 2021, y memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0062-M de 12 de febrero de 2019.

2.14. A fojas 103 a 107 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0351 de 12 de diciembre de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1399-OF de 13 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, y solicita de atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-116 de 28 de marzo de 2022.

2.15. A fojas 108 a 121 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0060-M de 05 de enero de 2023, remite copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M de 13 de marzo de 2020, y la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021 de 07 de marzo de 2022.

2.16. A foja 122 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0301-M de 11 de mayo de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL insiste a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL de atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-116 de 28 de marzo de 2022.

2.17. A fojas 123 a 142 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1315-M de 25 de mayo de 2023, emite información de los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E de 28 de enero de 2019, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-010604-E de 06 de julio de 2021, y adjunta los documentos conforme lo requerido.

2.18. A fojas 143 a 148 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0133 de 31 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0618-OF de 31 de mayo de 2023, corre traslado con la prueba solicita dentro del procedimiento administrativo, para que el recurrente se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento al principio de contradicción. El administrado no se pronuncia al respecto, considerando que ha sido notificado en legal y debida forma.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-116 de 28 de marzo de 2022, admite a trámite el reclamo administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021, que dispone:

“(…)

LIQUIDACION ECONOMICA:

Valor de la obligación (USD):	6.745,00	seis mil setecientos cuarenta y cinco dolares (sic)
IVA del Título de crédito (USD):	809,40	ochocientos nueve dolares con cuarenta centavos (sic)
Interés título de crédito (USD):	601,62	seiscientos uno dolares con sesenta y dos centavos (sic)
Total título de crédito (USD):	8.156,02	ocho mil ciento cincuenta y seis dolares con dos centavos (sic)
No. Facturas:	19	001-002-000193006 001-002-000199427 001-002-000226322 001-002-000232840 001-002-000189865 001-002-000206009 001-002-000212767 001-002-000219414 001-002-000236004 001-002-000242537 001-002-000196122 001-002-000216016 001-002-000229995 001-002-000245841 001-002-000186668 001-002-000202664 001-002-000209401 001-002-000222749 001-002-000239308

(...)"

Argumentos presentados por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril.

El señor Fausto Medardo Sandoval Abril, en el escrito de interposición del reclamo administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, indica:

"(...) Petición Concreta:

Con estos antecedentes y por cuanto oportunamente solicité mediante oficios ya pormenorizados mi decisión, nuevamente insisto en mi pedido inicial, esto es:

1. Se finalice con el trámite de devolución voluntaria de devolución de frecuencia, solicitada mediante oficios signados con los números:

- ARCOTEL-DEDA-2019-002363-F de 28 de enero de 2019.
- ARCOTEL-DEDA-2020-006114-F de 22 de enero de 2020.
- ARCOTEL-DEDA-2021-010604-E de 7 de julio de 2021; y,
- Memorando No. ARCOTEL-CDJP-2019-0062-M de 12 de febrero de 2019, por el que se comunicó al funcionario competente de la decisión voluntaria del compareciente.

2. Se sirvan desactivar la frecuencia que se mantiene a nombre de Fausto Medardo Sandoval Abril.

3. Se den de baja las supuestas obligaciones que indebidamente solicitan el pago.

4. Se notifique de forma oficial con la finalización del contrato suscrito entre ARCOTEL y el señor Fausto Medardo Sandoval Abril; y,

5. Se ordene el archivo de los trámites administrativos abiertos toda vez que he cumplido a cabalidad con cada una de mis obligaciones conforme así lo he demostrado y que constan en los archivos de esta entidad pública. (...)"

El administrado mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003448-E de 03 de marzo de 2022, indica:

"(...) 2.1. Impugno el Título de Crédito No. CADF-2021-732 de fecha 27 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, puesto en mi conocimiento mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2022-0001-0F de 4 de enero de 2022 suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas de esta Entidad.

2.2. Con fundamento en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, alego falta de derecho de esta entidad al cobro que se pretende mediante el título de crédito ya señalado, pues, con fecha 28 de enero de 2019, esto es, tres años atrás, mediante solicitud signada con el No. ARCOTEL - DEDA - 2019 - 002363-E, al haber cancelado todos los valores pendientes de pago a esa fecha, SOLICITÉ la extinción de los títulos habilitantes por devolución voluntaria (Art. 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) y se realice el trámite administrativo interno correspondiente para tal objeto, toda vez que a esa fecha ya no se encontraba operando la frecuencia, y, tampoco ha sido ni es mi deseo continuar con la misma a mi nombre.

(...)

2.5. Hasta la presente fecha ARCOTEL no ha emitido ninguna resolución al respecto. Por ello, nuevamente, con fecha 22 de enero de 2020 ingresé un oficio señalando que con fecha 28 de enero de 2019 he solicitado la devolución voluntaria de la frecuencia concedida, tal como consta en el oficio No. ARCOTEL - DEDA - 2020 - 006114-E, del que tampoco he obtenido respuesta hasta la presente fecha.

2.6. De conformidad con el Art. 187 numeral 2 del Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, el término para emitir la correspondiente resolución motivada es de hasta 60 días, el cual ha transcurrido en exceso. Por lo que alego que ha operado el silencio administrativo positivo en mi favor.

2.7. Por ello, me ha llamado la atención y causado asombro que se sigan generando valores de pago por un servicio que no tiene soporte legal.

2.8. El 29 de junio de 2021, mediante correo electrónico se me concedió un término para cancelar valores por el uso de la frecuencia que ya no estaba siendo utilizada y mucho menos obtenido réditos económicos por ello, por lo que, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010604-E de 6 de julio de 2021 he insistido con la decisión tomada, sin embargo, han hecho caso omiso de mi pedido, manteniendo mis requerimientos sin respuesta alguna.

(...)

7. Pretensión.-

7.1. Se tengan por cumplidas las subsanaciones ordenadas y se acepte la impugnación presentada dentro del término legal para estos casos, y, en consecuencia, se deje sin efecto el título de crédito impugnado y las actuaciones del procedimiento coactivo iniciado a partir del mismo.

7.2. Se oficie a la Dirección Financiera poniendo en conocimiento que el Título de crédito CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021 ha sido revocado en favor del compareciente.

7.3. Se oficie a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, poniendo en conocimiento que el título de crédito CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021 ha sido revocado en favor del compareciente.

7.4. Se practique cualquier otra diligencia a fin de dar a conocer a todos los órganos de ARCOTEL sobre la extinción de los títulos habilitantes para que procedan dar de baja los mismos y cualquier valor que se haya generado ilegítimamente a partir de su extinción.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO:

Derecho de la administración para emitir el título de crédito.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que, establece:

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa **se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva**, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas.

En caso de que el infractor, dentro del plazo ordenado, no cumpla con lo resuelto en el procedimiento sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

podrá, subsidiariamente, ejecutar lo resuelto y recuperar, vía ejecución coactiva en contra del infractor, los gastos en los que haya incurrido en la ejecución subsidiaria.

Adicionalmente, se podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios a terceros, tales como la devolución de valores indebidamente cobrados con sus respectivos intereses o la compensación a los abonados, clientes o usuarios por suspensión, interrupción o mala calidad del servicio.”

*“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico** y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

19. Ejercer, de conformidad con la Ley, la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Estado y sus instituciones actúa de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, el 29 de octubre de 2001 otorga el título habilitante al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, para operar el sistema de audio y video por suscripción denominado VISION SATELITAL.

Mediante resolución No. RTV-758-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renueva el título habilitante por diez años cuya vigencia culmina hasta el 29 de octubre de 2021.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0560-M de 20 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0600 de 12 de octubre de 2016, que concluye:

“CONCLUSIÓN

- *El Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “VISION SATELITAL”, del permisionario SANDOVAL ABRIL FAUSTO MEDARDO, que opera en el cantón de Pillaro, provincia de Tungurahua, recepta la señal, **utilizando decodificadores de DIRECTV y CNT TV.***

- *El Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “VISON SATELITAL”, (sic) opera su sistema con una grilla de programación de 25 canales, siendo un numero mayor de canales a la grilla de programación autorizada (21 canales en la grilla de programación según SIRATV).”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018, notifica al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, los informes técnico, jurídico, y el certificado de obligaciones económicas, dentro del procedimiento administrativo de terminación de títulos habilitantes, por incurrir en la causal de extinción de títulos establecida en el artículo 186, numeral 8, literal a) del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016), que corresponde a la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir señales.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2848-M de 02 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL certifica que, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, no ha ingresado respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0520-M de 28 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remitió los informes actualizados de los poseedores, que poseen obligaciones económicas por más de tres meses, encontrándose el señor Fausto Medardo Sandoval Abril.

El administrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E de 28 de enero de 2019, solicita se realice la devolución de la frecuencia al Estado, e indica que ha dado cumplimiento a los pagos de los saldos que tenía adeudando. Como se puede evidenciar, el recurrente de manera posterior a conocer sobre la extinción del título habilitante, realiza la solicitud de la devolución voluntaria.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0062-M de 12 de febrero de 2019, (Foja 0044 del presente expediente), indica que una vez verificado el pago de los valores adeudados, se emitió las providencias de archivo respectivas, y corre traslado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL para su respectivo trámite.

El recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006114-E de 02 de abril de 2019, comunica que ha llegado varios mails informando de pagos pendientes de los meses de febrero y marzo, acercándose a la institución donde le informa que existe un impedimento para dar la devolución de la concesión, por lo que, solicita copias certificadas del proceso No. ARCOTEL-CCON-2016-0271-M, informe técnico No. C23-C-2016-0600 de 12 de octubre de 2016, y de los demás procesos que existan en su contra.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0940-OF de 27 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en referencia al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E, solicita al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, aclarar si existen o no afectaciones al interés general, continuidad en la prestación del servicio, y a terceros.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-001477-E de 22 de enero de 2020, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril da contestación al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0940-OF de 27 de noviembre de 2019.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suspende los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia, mientras dure el estado de excepción; y, con resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, levanta la suspensión de los términos y plazos.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0014 de 23 de marzo de 2020 concluye que, el sistema de audio y video por suscripción denominado "VISION SATELITAL", otorgado a favor del señor Fausto Medardo Sandoval Abril, incurrió en la causal de extinción de título habilitante por la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción para redistribuir las señales.

El 21 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Económico No. CTDS-ATH-DE-AVS-2020-0003 de 21 de abril de 2020, el mismo que concluye que, las facturas emitidas desde febrero 2019 hasta febrero 2020, se encuentra en coactivas, y en estado pendiente las facturas emitidas en marzo y abril 2020.

El 06 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-ETX-DJ-AVS-2022-0151, concluye que, es procedente extinguir el título habilitante por la causal de utilizar decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción.

La Dirección Financiera de ARCOTEL, emite el Título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Mediante resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021 de 07 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, da por terminado el contrato de concesión, y referente a la petición de devolución voluntaria no es procedente en virtud del incumplimiento técnico.

Como se puede verificar y comprobar de los antecedentes expuestos, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018, se notifica al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, con el procedimiento administrativo de terminación de títulos habilitantes, por incurrir en la causal de extinción de títulos, que corresponde a la utilización de decodificadores de otros sistemas. El administrado de manera posterior a tener conocimiento, el día 28 de enero de 2019 ingresa la solicitud de devolución de la frecuencia.

Al respecto, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha dispone en el artículo 186, numeral 7, la extinción de los títulos habilitantes se dará por ***“Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.”*** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO UNO.-** En todos los casos de devolución voluntario de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, **se verificará** por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera **la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud** de devolución voluntaria.*

La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes no exige la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes al título habilitante en particular aquellas ejercidas por la Coordinación Técnica de Control.

En caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones a efectos de que se proceda con la anotación de la devolución voluntaria del título habilitante, la que surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, lo que será objeto de marginación expresa en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.

***En caso de verificarse la existencia de obligaciones económicas pendientes, se devolverá sin más trámite la solicitud al solicitante,** advirtiéndole de las posibles sanciones derivadas de la falta de pago de las obligaciones económicas. (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Según se desprende del Dictamen Económico No. CTDS-ATH-DE-AVS-2020-0003 de 21 de abril de 2020, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, tiene obligaciones pendientes de pago por más de tres meses, además indica que, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL ha señalado que tiene procesos coactivos abiertos. Por otro lado, el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0014 de 23 de marzo de 2020 establece que, el recurrente incurrió en la causal de extinción de título habilitante por la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción para redistribuir las señales.

Además de la prueba analizada en el presente acto, el recurrente anuncia como medio de prueba la materialización de la información que se encuentra en el correo electrónico fausto.sandoval@rectilab.com. De la verificación de la documentación adjunta, se evidencia que el señor Fausto Medardo Sandoval Abril indica que ha cancelado los valores pendientes, y que presentó una carta indicando la devolución de la concesión.

Con los antecedentes expuestos es improcedente que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acepte la devolución voluntaria del título habilitante, al tener obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud, y el incumplimiento a la ley y al título habilitante, al utilizar los decodificadores de otros sistemas.

En respuesta a la prueba de oficio solicitada, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0652-M de 06 de abril de 2022, adjunta el certificado de obligaciones económicas, de lo que se desprende que no ha realizado los siguientes pagos:

684564	09/03/2020	24/03/2020	2020	26	001-002-000186668	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	63,84	42,60	461,44
687913	08/04/2020	23/04/2020	2020	25	001-002-000189865	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	61,24	42,60	458,84
691181	11/05/2020	26/05/2020	2020	24	001-002-000193006	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	58,64	42,60	456,24
694339	08/06/2020	23/06/2020	2020	23	001-002-000196122	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	56,05	42,60	453,65
697727	08/07/2020	23/07/2020	2020	22	001-002-000199427	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	53,45	42,60	451,05
701358	11/08/2020	26/08/2020	2020	21	001-002-000202664	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	50,76	42,60	448,36
704841	08/09/2020	23/09/2020	2020	20	001-002-000206009	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	48,07	42,60	445,67
708413	08/10/2020	23/10/2020	2020	19	001-002-000209401	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	45,38	42,60	442,98
712075	11/11/2020	26/11/2020	2020	18	001-002-000212767	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	42,71	42,60	440,31
715464	08/12/2020	23/12/2020	2020	17	001-002-000216016	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	40,04	42,60	437,64
718977	11/01/2021	26/01/2021	2021	16	001-002-000219414	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	37,37	42,60	434,97
722631	08/02/2021	23/02/2021	2021	15	001-002-000222749	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	34,86	42,60	432,46
726273	08/03/2021	23/03/2021	2021	14	001-002-000226322	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	32,34	42,60	429,94
730120	13/04/2021	28/04/2021	2021	13	001-002-000229995	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	29,83	42,60	427,43
733216	10/05/2021	25/05/2021	2021	12	001-002-000232840	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	27,43	42,60	425,03
736485	08/06/2021	23/06/2021	2021	11	001-002-000236004	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	25,02	42,60	422,62
740135	08/07/2021	23/07/2021	2021	10	001-002-000239308	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	22,62	42,60	420,22
743703	10/08/2021	25/08/2021	2021	9	001-002-000242537	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	20,23	42,60	417,83
747092	08/09/2021	23/09/2021	2021	8	001-002-000245841	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	17,85	42,60	415,45

Como se determina, el administrado tenía la obligación de cancelar sus obligaciones establecidas en la normativa, y el título habilitante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene el derecho para emitir el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0055 de 13 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone en el artículo 186, numeral 7, la extinción de los títulos habilitantes se dará por “Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, aceptada por la ARCOTEL, **siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- La resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, dispone: "(...) **ARTÍCULO UNO.- En todos los casos de devolución voluntario de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018, se notifica al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, con el procedimiento administrativo de terminación de títulos habilitantes, por incurrir en la causal de extinción de títulos, que corresponde a la utilización de decodificadores de otros sistemas, el administrado de manera posterior a tener conocimiento el día 28 de enero de 2019, ingresa la solicitud de devolución de la frecuencia, por lo que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

4.- El señor Fausto Medardo Sandoval Abril, tenía la obligación de cancelar sus obligaciones establecidas en la normativa, y el título habilitante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 142, 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene el derecho para emitir el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del reclamo administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0055 de 13 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del Título de Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, en los correos electrónicos gtalvear@hotmail.com, g.tapiaalvear72@gmail.com, y fausto.sandoval@rectilab.com, y en el casillero judicial No. 3956 de la ciudad de Quito, dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Financiera; Registro Público; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de junio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES